



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de junio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho. Sírvese proveer.

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00220 00			
ACCIONANTE	Rodolfo Romero Rincón	DOC. IDENT.	79.556.837
ACCIONADA	Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Seccional 33		
PRETENSIÓN	Respuesta petición del 27 de abril de 2022.		

ANTECEDENTES

El señor RODOLFO ROMERO RINCÓN, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SECCIONAL 33, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a la solicitud del 27 de abril de 2022.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- Que, en petición del 27 de abril de 2022, se solicitó ante la accionada copia de los siguientes documentos: Reconocimiento de personería dentro del proceso referenciado en la petición, copia de una necropsia, copia del expediente con la investigación realizada por la Fiscalía y una certificación.
- Que, a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta ni de fondo ni de forma.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la accionada, a fin de que ejerciera el derecho de defensa, lo anterior se realizó mediante correo electrónico. Pese a que se dio aviso de la presente acción a través de los correos electrónicos señalados en la página web de la entidad y que los mismos tienen acuse de recibo en varias oportunidades, lo cierto es que la accionada guardó silencio frente a las pretensiones invocadas en esta acción. En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tener por ciertos los hechos narrados en la presente tutela.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Morales Lesmes.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

En sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es **"ORDENAR a la accionada, dar respuesta a la petición del 27 de abril de 2022"**, el Despacho considera lo siguiente:

Frente al derecho de petición, debe recordarse que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para su protección, pues actualmente no existen más mecanismos para la defensa del mismo. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- 1. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- 2. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- 3. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, junto con la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el Decreto 2591 de 1991, lo pertinente sería amparar los derechos fundamentales del accionante, al no existir prueba de que la accionada haya dado respuesta a la petición objeto del presente amparo. Sin embargo, se vislumbra que la petición fue radicada al correo pedro.barbosa@fiscalia.gov.co, sin que el mismo tenga acuse de recibido y sin establecer, quien es el señor Pedro Barbosa.

En este punto, observa el Despacho una situación particular frente a la legitimación por pasiva dentro del asunto en cuestión, pues se desconoce la identidad del señor Pedro Barbosa, sus funciones dentro de la Fiscalía seccional accionada y si el mismo tiene la facultad de tramitar correos, otorgar radicado, acuse de recibido, y dar respuesta a las peticiones que llegan a nombre de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá.

Al remitirse al aplicativo de consulta de denuncias, tomando los datos que están en la petición, se observa lo siguiente:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000028202200588	
Despacho	FISCALIA 33 SECCIONAL
Unidad	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	14-MAR-22
Dirección del Despacho	CALLE 17 28 19
Teléfono del Despacho	2971000 Ext. 3087
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 09/06/2022 17:14:49	

[Consultar otro caso](#)



A partir de los datos registrados, en el directorio de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran los siguientes datos, respecto de la entidad accionada:

ACCIÓN DE TUTELA NO.: 11001 05 033 2022 00201 00
ACCIONANTE: RODOLFO ROMERO RINCÓN .
DEMANDADO: FGN.
dmartinl@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ	Fiscalía 33 Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito	Cra. 29 No. 18 A-67 Piso 3-4 Bl. A
57 (1) 2971000	BOGOTÁ	SECCIONAL
		3545-30 f033vi2bog@fiscalia.gov.co

De lo anterior, se concluye que el correo para atención de solicitudes es el f033vi2bog@fiscalia.gov.co y no el correo que aparece en la petición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, la presente tutela, cumple el requisito de inmediatez teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición y la interposición de la presente acción; cumple el requisito de subsidiariedad, pues como se explicó antes, no existen mas mecanismos para el la defensa del derecho de petición, siendo la tutela el medio idóneo ello. Pese a lo anterior, no se acredita el requisito de legitimación por pasiva. Si bien es cierto, el accionante elevó la presente acción contra la Fiscalía Seccional que lleva su proceso, se verifica que **no se logró acreditar que la petición radicada fue recibida por el ente accionado**.

Recuérdese que, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que el derecho de petición puede ser presentado por medios electrónicos e inclusive, en redes sociales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no todas las peticiones realizadas por estos canales constituyen derechos de petición formalmente, de tal manera que, no posible, darle el trámite señalado en la norma. En estos casos, es importante verificar que la petición radicada, cumpla los parámetros de la Ley 1755 de 2015, frente al derecho de petición y adicional a ello, se debe:

“(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva.”²

En este punto, como ya se indicó, no se logró acreditar que el correo pedro.barbosa@fiscalia.gov.co, es un canal autorizado por la accionada para la recepción y trámite de peticiones, de tal manera que, al no existir nexo entre la vulneración alegada (la falta de respuesta) y la actuación de entidad accionada dentro del presente asunto (silencio frente a una petición que no fue radicada en su dependencia), no se configura la legitimación por pasiva frente a la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SECCIONAL 33**, al no ser la entidad llamada a responder por la vulneración endilgada.³ Por tanto, se decidirá en tal sentido.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: Luís Guillermo Guerrero Pérez.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109eb8916a7503f11819b2f7fab2dc62d92f9c5e047b73f63ba90f1257301d70**

Documento generado en 10/06/2022 01:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**